



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 058-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 058-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2024, las 17h15.

VISTOS. - Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico recibido el 14 de octubre de 2024, desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: “*Peticion Ampliacion y aclaración sentencia causa 058-2024-TCE*”, el mismo que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el siguiente título: “*7 Ampliacion sentencia 2da instancia denuncia violencia genero Rodas-signed.pdf*”.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa Nro. 058-2024-TCE².
2. El 14 de octubre de 2024, el señor Germán Alejandro Rodas Coloma a través de su abogado patrocinador solicitó aclaración y ampliación de la sentencia emitida por el Pleno Jurisdiccional.

II. Competencia

3. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de

¹ Fs. 528-531.
² Fs. 514-522.



la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

4. El señor Germán Alejandro Rodas Coloma es parte procesal dentro de la causa Nro. 058-2024-TCE, por lo tanto, cuenta con legitimación para interponer el recurso horizontal.

IV. Oportunidad

5. La sentencia de segunda instancia dictada en la causa Nro. 058-2024-TCE fue emitida el 10 de octubre de 2024, conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general que obran de autos 527 a 527 vuelta.
6. En tanto que el recurso horizontal fue interpuesto el 14 de octubre de 2024 por el abogado defensor del recurrente; en consecuencia, ha sido presentado oportunamente³.

V. Argumentos del recurrente

7. El señor Alejandro Rodas Coloma, solicita a este Tribunal que aclare y amplíe *"los puntos oscuros y que generan dudas sobre los contenidos de la sentencia emitidas en la presente causa con fecha 10 de octubre de 2024, de conformidad a lo establecido en el Artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral"*. (sic)
8. Para el efecto transcribe parte del acápite VI del fallo de segunda instancia que se refiere al **"Contenido esencial del fallo de primer instancia y del auto mediante el cual el juez a quo atiende el recurso horizontal"**; y a continuación solicita que se aclare *"¿Cuál es el motivo para que el Pleno del Tribunal ratifique el criterio de desechar la alegación de que la cuenta Twitter (ahora x) desde la que se realizó la publicación materia de esta causa es diferente de la del denunciado; alegación que está sustentada en las pruebas debidamente actuadas en el proceso y que no fueron impugnada por el denunciante?"*. (sic)
9. Luego, el recurrente cita algunos párrafos del acápite **"VIII. Análisis y consideraciones"**⁴; y pide que se aclare *¿Cuál es la prueba actuada en el*

³ La presente causa al no provenir del proceso electoral de Elecciones Generales 2025, se sustancia en término, tal Así lo señaló el juez a quo mediante auto dictado el 19 de marzo de 2024.



proceso que justifica que la cuenta de Twitter (ahora X) desde la que se realizó la publicación materia de esta causa es de propiedad del denunciado?.

- 10.** A continuación, transcribe los párrafos 39 a 41 de la sentencia y señala que al respecto se debe aclarar *¿Si el tribunal ha sido enfático en declarar que el documento materializado da fe de su otorgamiento, mas no de su contenido y no es suficiente como sustento de una denuncia, y únicamente se cuenta con la afirmación de la denunciante, como se ha probado que esta cuenta pertenece al denunciado?.*
- 11.** El señor Germán Alejandro Rodas Coloma, cita los párrafos 45, 45.2, 45.3, 46 y 48 de la sentencia emitida por el Pleno Jurisdiccional y solicita que se aclare *¿Si el informe del experto en informática tenía como objetivo probar la existencia y veracidad de la publicación, determinar el propietario de la cuenta; y, más información relevante para probar la materialidad de la infracción así como la RESPONSABILIDAD de la misma; y, el informe no se puede considerar válido,; cómo se probó la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la misma cuando estas nunca fueron aceptadas por el denunciado y por el contrario siempre se sustentó en que de existir la infracción la responsabilidad no me corresponde? (sic)*
- 12.** Se refiere el recurrente posteriormente al párrafo 49 de la sentencia y solicita que se aclare *¿Cuál es la forma en la que el Tribunal ha llegado a determinar que dos cuentas con nombre diferente corresponden a la misma cuenta, especialmente sino existe un informe técnico que justifique esa afirmación?*
- 13.** Finalmente, luego de transcribir el párrafo 51 del fallo pide aclaración en relación a *¿Cómo pudo haber valorado adecuadamente el juez de instancia las pruebas si NO EXISTE en el proceso una sola prueba que justifique que la cuenta dese la que se realizó la publicación materia de esta causa en la misma que fue de mi propiedad y que fue suspendida en junio del 2023, es decir sesis meses antes de la supuesta publicación? ¿Por qué motivo no se han valorado las pruebas aportadas por parte de la defensa?. (sic)*

VI. Análisis

- 14.** En primer lugar es necesario advertir que si bien el recurrente aduce que presenta un recurso de aclaración y ampliación, lo que realmente

⁴ En específico párrafos 32, 33 y 36.4.



interpone conforme se verifica del examen de su petitorio es un recurso de aclaración.

15. Ahora bien, según el inciso primero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.
16. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado respecto al recurso horizontal (de aclaración o ampliación) que *"(...) tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias"*⁵. La misma Corte también indica que *"[e]stos recursos, además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su sentencia. (...) Sin embargo, sí constituyen un derecho adjetivo de las partes procesales"*, aún inclusive si sus pretensiones de fondo en la decisión les fueren favorables o no⁶.
17. De lo expuesto en los párrafos 8 a 13 *ut supra*, este Tribunal observa que el recurrente manifiesta su inconformidad y desacuerdo con la valoración de la prueba que efectuó este órgano jurisdiccional, en la decisión de segunda instancia.
18. Para el efecto, el peticionario sustenta su recurso horizontal citando de forma incompleta e inconexa las consideraciones que sirvieron para adoptar la decisión, en específico, aquellas relativas a la propiedad de la cuenta de la red social en la que se publicó el mensaje que originó la presente causa, pretendiendo que el Pleno Jurisdiccional efectúe un nuevo examen de la misma.
19. Al respecto, este Tribunal es enfático en señalar que en la sentencia de 10 de octubre de 2024 se consideraron todas las actuaciones de la denunciante y del denunciado, de manera particular, la grabación de la

⁵ Auto de aclaración 6-22-CP/23, de 23 de mayo de 2023, párr.9. Véase link: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6j3RyYW1pdGUlLHV1aWQ6jzAz0TY2YWVmlWE4YTctNDcxZi1iM2EzLTQwOVM1ZmE3YzBIYS5wZGYnfQ==

⁶ Sentencia Corte Constitucional, CASO No. 1921-14-EP, párr. 20. Véase link: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6j3RyYW1pdGUlLHB1dWlkOicwNjVjODkzOC04MiczLTQ4NDAtYmQyZS02MjU5NjBhYjQ0N2EucGRmI30=



audiencia única de prueba y alegatos, esto con la finalidad de determinar qué elementos probatorios fueron o no practicados y resolver el problema jurídico planteado en la sentencia objeto del presente recurso horizontal.

20. Es decir, el Pleno Jurisdiccional contrastó y valoró en su conjunto la prueba anunciada y practicada, tal como se evidencia de la lectura íntegra del acápite "VII. Análisis y consideraciones" de la sentencia. Igualmente, este órgano examinó también la sentencia de instancia objeto del recurso y los argumentos del recurrente; y, precisamente es en ese contexto que decidió aceptar parcialmente el recurso de apelación y reformar la sanción impuesta, en primera instancia, en aplicación del principio de proporcionalidad.
21. No obstante, pese a que el fallo no adolece de obscuridad alguna, la defensa del denunciado insiste en cuestionar la propiedad de la cuenta en donde se emitió la publicación sobre la señora Tania Maribel Jurado Vega, omitiendo señalar que en el momento procesal oportuno, esto es en la fase de prueba de la audiencia, hizo suya la prueba presentada por la contraparte y también se refirió a la sentencia adoptada en la causa 490-2022-TCE, la cual se sustentó en la publicación realizada en la cuenta "@SomosGenteEc", misma que dio origen a la infracción electoral de violencia política de género dentro de la causa signada con el Nro. 058-2024-TCE.
22. Finalmente, se le recuerda al recurrente, que en el párrafo 48 de la sentencia de segunda instancia, se explica el fundamento jurídico para excluir el informe del perito, esto es, la comparecencia obligatoria del experto, su testimonio, interrogatorio y contrainterrogatorio, situación que no ocurrió en el presente caso.

VII. Decisión

En consideración de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el señor Germán Alejandro Rodas Coloma.

SEGUNDO.- Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el Pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.



SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA MAYOR



Aclaración
Causa Nro. 058-2024-TCE

TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto:

3.1. A la señora Tania Maribel Jurado Vega y a su patrocinador, en los correos electrónicos: tanyj09@hotmail.com y vinpalacios@hotmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 139.

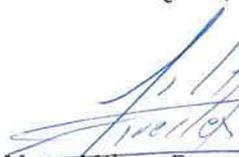
3.2. Al señor Germán Alejandro Rodas Coloma y a su patrocinador, en los correos electrónicos: ALERODCOL08@GMAIL.COM, CCOLOMA18@HOTMAIL.COM y guillermogonzalez333@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 069.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ**

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral